

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA  
NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 166

Fecha 13/10/2023  
Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120190049301	Verbal	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ HERNANDEZ	ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA	Auto ordena correr traslado TRASLADO 5 DÍAS A PARTE DEMANDADA DE LOS REPAROS EXPUESTOS. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	12/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05697318400120210020802	Verbal	JOSE RUBEN GIRALDO ZULUAGA	ELKIN DAVID RAMIREZ ZULUAGA	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. (Notificado por estados electrónicos, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/</a> )	12/10/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	: Petición de herencia
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Demandante	: Claudia Patricia Muñoz Hernández y otros
Demandado	: Ana Tulia Hernández de Chaverra
Radicado	: 05615318400120190049301
Consecutivo Sec.	: 1113-2022
Radicado Interno	: 0269-2022

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el decreto legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”*  
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 11 de agosto de 2022 se otorgó a los recurrentes el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejaron fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que bajo las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, replicadas en la Ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad quem*:

*“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches*

*realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”<sup>1</sup>*

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

*“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”<sup>2</sup>*

Luego, en el presente asunto se tiene que los reparos presentados por los demandantes contienen un ataque completo frente a la decisión apelada, que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría a su contraparte de los argumentos expuestos ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado por secretaría a la parte demandada de los reparos expuestos en primera instancia por el extremo activo, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para decidir la alzada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

---

<sup>1</sup> CSJ STC5499-2021.

<sup>2</sup> CSJ STC9365-2022.

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4acb863c71d20626945af5a80c1090710a84d3b692f0a9f67f0b1724eef5815**

Documento generado en 12/10/2023 01:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, doce de octubre de dos mil veintitrés**

Proceso	: Reivindicatorio
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: <b>WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA</b>
Consecutivo Auto	:
Demandante	: José Rubén Giraldo Zuluaga
Demandado	: Elkin David Ramírez Zuluaga
Radicado	: 05697318400120210020802
Consecutivo Sec.	: 1405-2022
Radicado Interno	: 0340-2022

Mediante auto de 31 de octubre de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado por extremo demandado contra la sentencia del 31 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario.

En ese orden y en virtud de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se concedió al recurrente un término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, **advirtiéndose que en el evento de omitirse esa carga se declararía la deserción de la impugnación “toda vez que los reparos esbozados por el recurrente no contienen los elementos de juicio necesarios para desatar el medio de impugnación interpuesto”.**

Ahora bien. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, corroboradas igualmente en el Sistema de Gestión Siglo XXI, la parte demandante -recurrente en alzada- no sustentó la alzada ante esta Corporación, pues, se repite, dentro del plazo concedido y contemplado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, no presentó escrito alguno.

No sobra recordar que, frente al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 12 precitado, dispuso lo siguiente:

*“Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que*

*admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En virtud de la claridad de ese normado era imperioso que el censor cumpliera con la carga de sustentar la apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues el precepto memorado es claro en consagrar que la sanción a dicha inactividad, es la declaración de deserción del recurso, más aún cuando, como en el presente caso, la alzada ante el *a-quo* quedó apenas en el umbral del planteamiento de los reparos, puesto que más allá de una breve descripción de la inconformidad, no hay forma de identificar o avizorar el cabal apoyo o sustento en el que se apalanca la disconformidad con la decisión de primer grado que estimó parcialmente las pretensiones de la demanda.

Conviene precisar que si bien este Despacho viene aplicando el precedente constitucional vigente en la materia y sentado por su superior jerárquico, sobre el tema de la sustentación de la apelación, y que se condensa así:

*“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 [perfectamente aplicable a lo reglado en la Ley 2213 de 2022], si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente **expone de manera completa** los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC2479-2022). Resaltado a propósito.*

Lo cierto es que al advertirse que la manifestación que el vocero judicial del impugnante elevó en primer grado no superó la fase de presentación de los reparos, acá era del todo procedente exigir la sustentación de la alzada, que al no ser presentada, acarrea la consecuencia procesal respectiva: la deserción del recurso de apelación.

En efecto, no es posible tener por formulados **reparos y sustentación en un solo acto**, cuando el recurrente limitó a allegar un memorial dentro de los tres días siguientes a la emisión de la sentencia esbozando lo siguiente:

- a) Cuestión de procedimiento: por violación al debido proceso a omitirse la contradicción de la prueba pericial.
- b) Cuestión de juicio: al dar por probada, sin estarlo, (i) la condición de poseedor del demandado; (ii) la determinación del inmueble objeto de reivindicación y (iii) los presupuestos de la acción de dominio.
- c) Cuestión de derecho, fundada en la equivocada interpretación de los artículos 946, 952 y 1325 del Código Civil al “*al dictar reivindicación contra un comunero, y tratársele como poseedor siendo actual dueño del inmueble a título de comunero indiviso*”.

En suma, no hubo un despliegue argumentativo suficiente que permitiera rebatir los auténticos fundamentos de la sentencia y, particularmente, la aplicación de la confesión ficta ante la falta de contestación de la demanda y la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia inicial. Ergo, lo que de ello se sigue es la falta de especificad, concreción y completitud del ataque, lo que tiene como secuela lógica la aplicación irrestricta de la consecuencia jurídica que se sigue a la omisión de desarrollar ante el *ad quem* la alzada.

En consecuencia, como el recurrente en verdad que no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se declara desierto el recurso de apelación** que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo de Familia El Santuario.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación** que interpuso el demandado contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia El Santuario.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Wilmar Jose Fuentes Cepeda**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00c1f3b8dbca8ce52edc0c76dd164997559ffbf7066696d0fd58355bbbf**

Documento generado en 12/10/2023 01:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**